



Auto sustanciación	V-181
Radicado	05266 40 03 002 2020 00663 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Juan Fernando Restrepo Calderón
Demandado (s)	María Magdalena Beltrán de Estrada
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante indicar el domicilio de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta que según la Escritura Pública Nro. 1782 de 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Trece del Circuito de Medellín, dentro de los inmuebles objeto de garantía real se encuentra el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-420291, y es objeto de este proceso, deberá aportarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido, en el que conste la vigencia del gravamen, dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 4.- De igual modo en el evento que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-420291, recaiga a la fecha algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, deberá el demandante informar, bajo juramento, si ha sido citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.
- 5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra la primera copia de la Escritura Pública Nro. 1782 de 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Trece del Circuito de Medellín y el original del pagaré suscrito el 28 de agosto de 2014 (Cfr. Pág. 7 Demanda Anexos), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

L.L.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez